

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

OFICINA DE
INSPECTOR GENERAL
DE PUERTO RICO

Querellante-Recurrida

VS.

MARISOL DE JESÚS
RIVERA

Querellada-Recurrente

KLAN202300053

APELACIÓN se acoge
como REVISIÓN
procedente de la
Oficina del Inspector
General de Puerto
Rico

Caso Núm.
2021-Q-0006

Sobre:
LEY NÚM. 15-2017
SEGÚN
ENMENDADA,
CONOCIDA COMO
LA “LEY DEL
INSPECTOR
GENERAL DE
PUERTO RICO”, ET.
ALS.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

I.

El 17 de enero de 2023, la Sra. Marisol De Jesús Rivera (señora De Jesús o recurrente) compareció ante nos mediante una *Apelación*¹ y solicitó la revisión de una *Resolución Sumaria* que fue emitida y notificada el 13 de diciembre del 2022 por la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIGP). Mediante dicho recurso impugnó la procedencia de la precitada *Resolución Sumaria* por entender que le asistía el derecho a que se celebrara una vista en sus méritos para dilucidar la controversia relacionada a su desempleo. Sin embargo, cabe precisar que, el recurso de epígrafe adolecía de serias deficiencias en su contenido según lo exige

¹ Acogemos la apelación de epígrafe como una revisión judicial, por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida. Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

nuestro reglamento. En consecuencia, el 20 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole un término de quince (15) días a la parte recurrente para que cumpliera con la Regla 16(b) y 2(e) de nuestro reglamento relacionadas con la obligación del recurrente de incluir un índice y apéndice junto a su recurso.²

En el interín, la OIGP presentó una *Oposición y Solicitud de Desestimación* [...]. En primer lugar, resaltó el craso incumplimiento de la recurrente con nuestro reglamento y luego señaló que el recurso estaba tardío y, por ende, procedía desestimarlos por falta de jurisdicción. Particularmente, indicó que la *Resolución Sumaria* se dictó y notificó el 13 de diciembre de 2022 y que la señora de Jesús presentó una Reconsideración el 16 de enero de 2023 lo cual no tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir en alzada. Ello, por presentarse fuera del término de veinte (20) días que provee la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9601, *et seq.* (LPAUG) para presentar una reconsideración.

Así pues, sostuvo que la recurrente tenía treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la *Resolución Sumaria* para acudir en alzada. Sin embargo, puntualizó que la recurrente se excedió del término al presentar el recurso de epígrafe el 17 de enero de 2023. Para sostener sus planteamientos, la OIGP anejó el dictamen recurrido y su notificación.

² Cabe precisar que la Regla que le aplica al presente recurso es la Regla 59 de nuestro reglamento relacionada al contenido de una revisión judicial. Sin embargo, al momento de emitir la *Resolución* del 20 de enero de 2023, no teníamos conocimiento de que foro del cual recurría la parte recurrente era una agencia administrativa. Ello, toda vez que la señora de Jesús mencionó en su recurso que impugnaba tanto una determinación de una Junta Administrativa como una del Tribunal de Primera Instancia. No fue hasta que la Oficina de Inspector General de Puerto Rico compareció ante nos que tomamos conocimiento de que la *Resolución Sumaria* que impugnó la recurrente era de una agencia administrativa y no del Tribunal de Primera Instancia.

Evaluated el escrito de la parte recurrida, emitimos una *Resolución* el 8 de febrero de 2023, concediéndole a la representación legal de la recurrente hasta el 16 de febrero de 2023 para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por tardío. Vencido el término para ello, la representación legal de la recurrente no cumplió con lo ordenado. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Caldero López*, supra. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra. Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1)

erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856.

Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En lo pertinente, la Sección 4.2 de la LPAUG, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que dicho término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal es uno jurisdiccional, es decir, es improrrogable, fatal e insubsanable, y, por ende, no puede acortarse y tampoco es susceptible de extenderse. *Assoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

III.

En su recurso de revisión judicial, la señora de Jesús expresó su inconformidad con la *Resolución Sumaria* que emitió y notificó la OIGP el 13 de diciembre de 2022. Específicamente alegó que correspondía celebrar una vista para dilucidar la controversia relacionada a su empleo.

Conforme al precitado derecho, los recursos de revisión judicial deben presentarse dentro de un **término jurisdiccional** de treinta (30) días, los cuales se computan a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Sin embargo, si dicho recurso no se presenta oportunamente, se tendrá por no puesto y no interrumpirá el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en alzada ante nosotros.

Conforme la *Notificación de Resolución Sumaria* que obra de nuestro expediente, la OIGP notificó la *Resolución Sumaria* el **13 de diciembre de 2022**. Particularmente, cabe precisar que del referido documento surge que la notificación del dictamen recurrido fue enviada **simultáneamente** a la representación legal de la señora De Jesús, el Lcdo. Francis Emanuel Ruiz Ramírez, mediante los siguientes correos electrónicos: (1) lcdo.f.ruiz@gmail.com y (2) ruizramirezasociados@gmail.com. Estos correos electrónicos son los mismos que obran de los escritos que ha presentado el Lcdo. Emmanuel Ruiz ante este Tribunal. Dicho esto, no cabe duda de que el término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la Sección 4.2 de la LPAUG comenzó a transcurrir el **14 de diciembre de 2022**. De este modo, la recurrente tenía hasta el **3 de enero de 2023** para presentar su recurso de revisión judicial ante este foro. Sin embargo, la señora De Jesús presentó el recurso de epígrafe el **17 de enero de 2023**. Entiéndase cuarenta y cuatro (44) días después de que se le notificó la resolución recurrida.

Recordemos que la solicitud de reconsideración que presentó la recurrente ante la OIGP el 16 de enero de 2023, no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en alzada toda vez que se presentó fuera del término de veinte (20) días que provee la LAPUG para presentar dicha solicitud.³ Dicho lo anterior, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ De la *Resolución Sumaria* surge una notificación adecuada por parte de la OIGP de los términos que tiene la recurrente para presentar una solicitud de reconsideración (20 días desde la fecha del archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de la Resolución) y para acudir en alzada (30 días desde el archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de la Resolución).